

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo primero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) establece que los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, excepto los comprendidos en su número 1, apartado 2.º, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) mantiene el mismo criterio normativo de las disposiciones anteriormente citadas al prescribir que:

«En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto.»;

Considerando que interpretando rectamente los preceptos anteriormente mencionados cabe concluir que en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 en cuyos pliegos de condiciones se hubiese hecho constar expresamente que la propuesta u oferta económica comprende, no sólo el precio de la contrata, sino también el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave la ejecución de las obras contratadas, se considera como precio cierto de las ejecuciones de obras realizadas a partir del día 31 de diciembre de 1985 el de adjudicación menos el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichas operaciones.

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Segundo.—A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas como consecuencia de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985 y en cuyos precios de oferta se hubiese incluido expresamente el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave la operación, se considerará precio cierto de las mismas el de adjudicación menos el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los criterios interpretativos contenidos en los párrafos anteriores serán de aplicación a las operaciones mencionadas, con independencia de la circunstancia de que los respectivos contratos contengan o no cláusulas de revisión de precios.

En todo caso, deberán tomarse en consideración para fijar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones contractuales que pudieran afectar al precio cierto, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto.

Madrid, 13 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**11445** RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Agraria está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor

Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades agrarias de transformación captan o adquieren aguas para suministrarlas exclusivamente a sus socios y ser utilizadas en el riego agrícola;

Resultando que dichas Sociedades, para la obtención y distribución de las aguas, llevan a cabo construcciones de pozos, instalaciones de bombeo, embalses, redes de conducción y casetas de distribución, y efectúan adquisiciones de bienes de diversa naturaleza, tales como transformadores y maquinaria diversa;

Resultando que son objeto de consultas las siguientes cuestiones:

Primera.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las actividades de suministro de aguas realizadas por las mencionadas Sociedades agrarias de transformación y, en su caso, exención de las mismas.

Segunda.—Determinación del tipo impositivo aplicable a los suministros de agua.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho Reglamento son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular tienen esta consideración, entre otras, las actividades extractivas y las de distribución de bienes;

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del citado Reglamento a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno en relación con las operaciones de suministro de aguas efectuadas por las Sociedades agrarias de transformación a sus socios;

Considerando que el artículo 56 del aludido Reglamento preceptúa que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados primero y segundo, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza susceptibles de destinarse habitual e idóneamente a la alimentación o nutrición humana o animal de acuerdo con el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Agraria Provincial de Alicante:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los suministros de agua efectuados por Sociedades agrarias de transformación a sus socios.

El tipo impositivo aplicable a dichas entregas será del 12 por 100. No obstante tributarán al 6 por 100 las entregas de aguas que por sus características sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la alimentación humana o animal de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**11446** RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Badalona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Badalona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones:

Primera.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las ejecuciones de obras realizadas para las Administraciones públicas que se describen a continuación:

a) Las concertadas antes de 1 de enero de 1986 y ejecutadas con posterioridad a dicha fecha, si dichas obras hubiesen estado exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el caso hipotético de haberse efectuado antes del día 1 de enero de 1986, o bien si, no concurriese dicha circunstancia, hubiesen sido adjudicadas haciendo constar en el pliego de condiciones que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial.

b) Obras ejecutadas con posterioridad al día 1 de enero de 1986, en cuyo precio de adjudicación no hubiese figurado referencia alguna al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda.-Si los comerciantes minoristas pueden considerar cumplidas las obligaciones formales exigidas por las disposiciones vigentes mediante la expedición de vales o «tickets» con una numeración cuya secuencia se renovara cada día.

Tercera.-Si las disposiciones vigentes autorizan a emitir «tickets» o vales mensuales para documentar globalmente las ventas al por menor.

Considerando que la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que, salvo lo establecido en la disposición transitoria quinta, la citada Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986.

En consecuencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido sólo es exigible respecto de las operaciones cuyo devengo se hubiese producido desde el comienzo del año 1986;

Considerando que la disposición transitoria primera, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 23 del Reglamento del Impuesto establece que el citado tributo se devenga, en las entregas de bienes, cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente y en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que «en las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no obstante deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido;

Considerando que, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dispone que, en las ventas al por menor, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras,

La Dirección General de Gestión Tributaria podrá autorizar, a tales efectos, la utilización de máquinas no manipulables con memoria magnética;

Considerando que según se establece en los números 4 y 5 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, antes mencionado, en la parte talonaria y en la matriz de los vales o en los rollos de los «tickets» se hará constar, entre otros datos y requisitos, el número y, en su caso, la serie, debiendo ser la numeración de los vales o «tickets» correlativa, y que dicho requisito no puede considerarse cumplido si la secuencia numérica de los referidos documentos se renovase cada día;

Considerando que, si bien el artículo 2.º, número 3, del mismo Real Decreto establece que podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o un período de tiempo inferior, dicho precepto no es de aplicación a los documentos sustitutivos de las facturas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Badalona:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra realizadas para las Administraciones públicas

con posterioridad al día 1 de enero de 1986, inclusive, cualquiera que sea la fecha en que se hubiese efectuado la adjudicación de las mismas.

A tales efectos carece de relevancia la circunstancia de que dichas operaciones hubiesen estado exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el caso hipotético de haber sido realizadas antes de la referida fecha o el hecho de que, en los correspondientes pliegos de condiciones se hubiese hecho constar el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o no se hubiese incluido alusión a concepto tributario alguno.

Segundo.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Tercero.-Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan a documentar en un solo vale o «ticket» la totalidad de las operaciones realizadas durante cada mes.

Cuarto.-El requisito de la numeración correlativa de las facturas o de sus documentos sustitutivos no se entenderá cumplido en los casos en que el sujeto pasivo inicie cada día la secuencia numérica de dichos documentos.

Madrid, 22 de abril de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**11447 RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Recaudación, por la que se delegan en los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda competencias en materia de aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas tributarias.**

El Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en su artículo 6.2, atribuye a la Dirección General de Recaudación la competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias, sin perjuicio de las que atribuye al Ministro de Economía y Hacienda el vigente Reglamento General de Recaudación.

El elevado número de peticiones de aplazamiento y fraccionamiento y su previsible crecimiento al haberse otorgado carácter ordinario a los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas en vía ejecutiva durante el primer año de ejecución, así como la necesidad de tramitar y resolver las citadas solicitudes con la mayor celeridad, aconsejan la delegación de competencias en esta materia.

En su virtud, esta Dirección General en uso de sus facultades acuerda lo siguiente:

Primero.-Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de junio de 1957, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, se delega en los Delegados de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, la resolución de peticiones de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias atribuidas a la Dirección General de Recaudación, en los términos que a continuación se exponen:

1. Con sujeción al procedimiento regulado en el vigente Reglamento General de Recaudación y en su instrucción, los Delegados de Hacienda podrán conceder aplazamientos y fraccionamientos para el pago de:

a) Deudas tributarias, cuyo plazo de ingreso en voluntaria no hubiera vencido y cuya cuantía no exceda de:

	Millones
En las Delegaciones de Hacienda Especiales.....	100
En las Delegaciones de Hacienda de primer grupo....	50
En las restantes Delegaciones de Hacienda.....	25

b) Deudas tributarias que se encuentren en vía ejecutiva durante el primer año de ejecución, y cuya cuantía no exceda de:

	Millones
En las Delegaciones de Hacienda Especiales.....	50
En las restantes Delegaciones de Hacienda.....	25

Los importes de la letra b) se incrementarán a 100.000.000 y 40.000.000 de pesetas, respectivamente, para el caso de que la garantía ofrecida consista en aval bancario.

Para el cómputo del primer año de ejecución se tendrá en cuenta que la vía ejecutiva se inicia vencido el plazo de ingreso voluntario.